

Recurso de Revisión: 00468/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha catorce de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00468/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de febrero de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00026/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Buenas tardes, por medio de la presente me permito solicitarles los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Ecatepec, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios:

- ¿Qué medios fueron contratados?*
- ¿Cuando pagaron a cada uno?*
- ¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos). "(SIC)"*

II. En fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00026/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de folio 00026/ECATEPEC/IP/2015, interpuesta por el Ciudadano Alan Anwar de la Cruz Gutiérrez, me permito informarle muy atentamente que dicha información puede ser visible en el portal electrónico <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia> directamente en el artículo 12 fracción VII, Presupuesto asignado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento y en espera de que la información sea de utilidad quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS". (SIC)

III. El once de marzo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"Información ambigua y poco entendible." (SIC)

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"En la solicitud realizada con el folio 00026/ECATEPEC/IP/2015 de forma puntual y precisa señalé que requería los datos que a continuación cito:

Los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Ecatepec, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios:

-¿Qué medios fueron contratados? -¿Cuando pagaron a cada uno?

-¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos).

(Anexo solicitud en PDF para consulta)

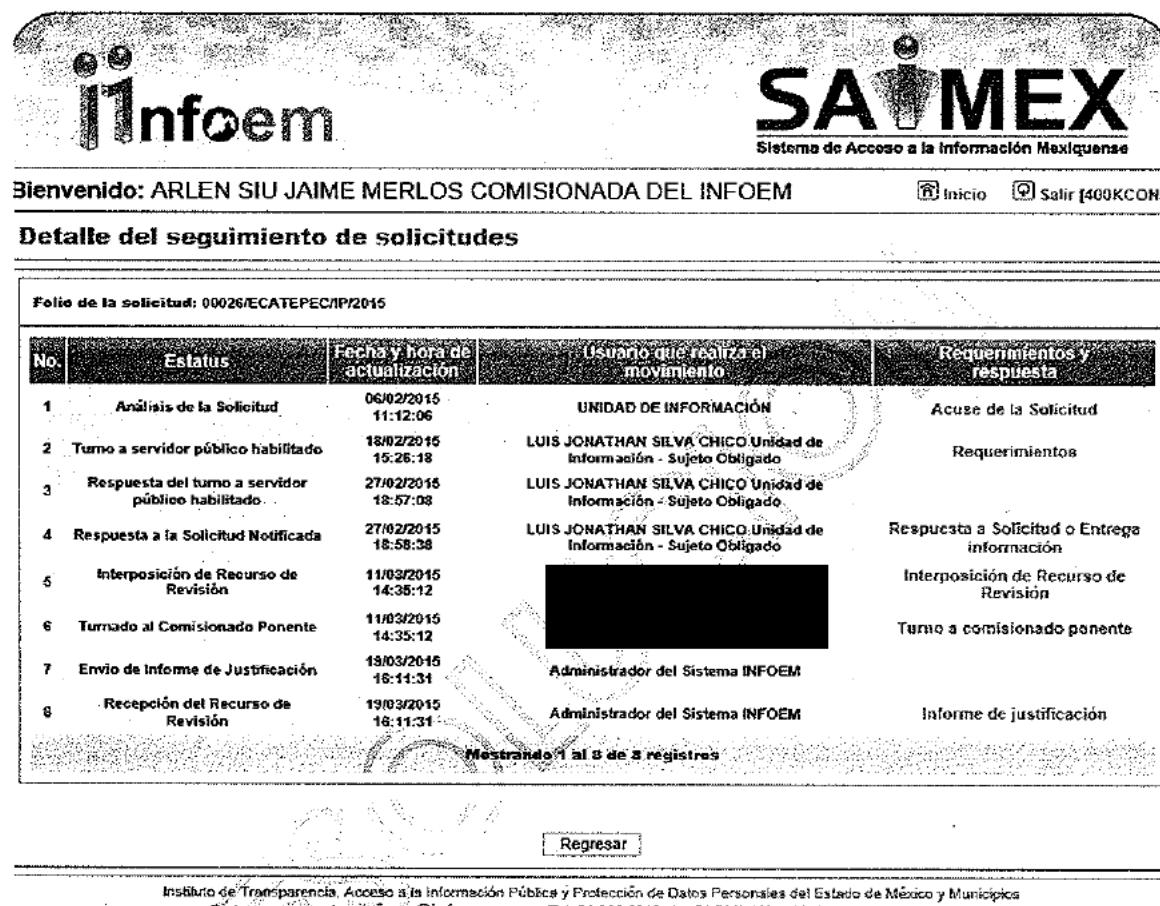
Como respuesta recibí un enlace a la página de transparencia del municipio, la cuál es difícil de consultar y la información está de algún modo oculta, asimismo, al encontrar lo relativo a presupuestos, la información es poco precisa y no aparecen los datos de los cuales hice la petición. (Anexo PDF con la respuesta).

Solicito que se me proporcione la información que pedí, o que se me oriente para poder obtenerla de una forma entendible y que cumpla con lo que está estipulado.". (SIC)

Asimismo adjuntó a este dos archivos electrónicos que contienen el acuse de la solicitud de información y el de respuesta, localizados en el expediente electrónico de mérito, cuyo contenido ha sido descrito en el antecedente I y II de la presente resolución, por lo que resulta innecesaria su incorporación.

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el once de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a el **sujeto obligado** para que enviara el informe de

justificación, transcurrió del doce al diecisiete de marzo del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONJ]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00026/ECATEPEC/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	06/02/2015 11:12:06	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	18/02/2015 15:26:18	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	27/02/2015 18:57:08	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	27/02/2015 18:58:38	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	11/03/2015 14:35:12		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	11/03/2015 14:35:12		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	19/03/2015 16:11:31	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	19/03/2015 16:11:31	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: SAIMEX@infoem.org.mx Tel. 01 800 5210441 (01 722) 2201680, 2201989 ext. 101 y 141

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00468/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En consideración a que el **recurrente** se dio por notificado de la respuesta otorgada por el **sujeto obligado** en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que de acuerdo al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, primer día del plazo para interponer el recurso de revisión fue el día tres de marzo de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinticuatro de marzo de dos mil quince, luego, si el recurso de revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el día once de marzo de dos mil quince, por lo que resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00026/ECATEPEC/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el **recurrente**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizarían las hipótesis contenidas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios esto es, las causales consistirían en que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado y por lo tanto la respuesta es desfavorable a su solicitud, situación que se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, se refiere a que el **recurrente** se siente agraviado al estimar que la información localizada en la página electrónica indicada por el **sujeto obligado** no contiene los datos solicitado, por lo tanto la respuesta no corresponde a lo solicitado y es desfavorable.

Al respecto convienen reiterar que el **recurrente** solicitó del **sujeto obligado** lo siguiente:

“... los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Ecatepec, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios:

-¿Qué medios fueron contratados?

-¿Cuando pagaron a cada uno?

-¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos).”(SIC)

Posteriormente el **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información indicando en términos generales que la información puede ser consultada en el

portal electrónico <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> directamente en el artículo 12 fracción VII, presupuesto asignado.

De las constancias se desprende que el **recurrente** se inconforma señalando que en la página electrónica no aparecen los datos requeridos en la solicitud de información.

El sujeto obligado no rindió informe justificado.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **controversia**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada obra en los archivos del **sujeto obligado** toda vez que remite al **recurrente** al portal electrónico del **sujeto obligado** para su consulta.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 2 fracciones V, XV, XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, se encuentre en posesión, o sea administrada** por los sujetos obligados

Así en concordancia con lo expresado por parte del **sujeto obligado**, en donde claramente se aprecia que este reconoce que genera, posee y administra la información solicitada es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace

innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que el **sujeto obligado** posea la información solicitada y se procede en consecuencia a analizar los argumentos vertidos por dicho **sujeto obligado**.

No sin antes destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el **recurrente** presentó un cuestionario con el objetivo de que el mismo fuera contestado por el **sujeto obligado**.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así, que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En virtud de lo anterior, no procede como el **recurrente** lo solicita, que el **sujeto obligado** dé respuesta a cada uno de los cuestionamientos o preguntas planteadas en la solicitud; sin embargo, el **sujeto obligado** debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalte el contenido de lo solicitado en las preguntas y con ello privilegiar el principio de máxima publicidad dando acceso a dichos documentos.

En razón de lo anterior, se considera que la controversia del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los términos siguientes:

- a) Analizar la respuesta del **sujeto obligado**, en concordancia con la solicitud de acceso a la información, con el fin de determinar si el **sujeto obligado** satisface el ejercicio del derecho de acceso a la información del **recurrente**;
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el elemento de la solicitud, con el fin de determinar si el sujeto obligado satisface los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente.

Según se desprende de las constancias y actuaciones correspondientes al expediente electrónico abierto con respecto al presente recurso de revisión, el ahora **recurrente** solicitó en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

“... los presupuestos asignados al área de comunicación social del municipio de Ecatepec, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 en lo relativo a espacios publicitarios:

-¿Qué medios fueron contratados?

-¿Cuando pagaron a cada uno?

-¿Cuanto fue el presupuesto total que fue destinado a dicha dirección? (esto sería con su respectivo desglose de fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos).”(SIC)

En respuesta a la solicitud planteada el **sujeto obligado** señaló que: *“... En atención a su solicitud de información con el número de folio 00026/ECATEPEC/IP/2015, me permite informarle que dicha información puede ser visible en el portal electrónico <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia> directamente en el artículo 12 fracción VII, presupuesto asignado...”(sic)*

Al respecto el **recurrente** se inconforma señalando en términos generales que la información publicada en el portal indicado por el **sujeto obligado**, es ambigua, poco entendible e imprecisa y que no aparecen los datos solicitados,

En virtud de lo anterior esta ponencia procedió a revisar el portal electrónico en internet señalado por el **sujeto obligado** a fin de determinar si lo publicado en el mismo, satisface el derecho de acceso a la información por lo que al ingresar se advirtió que en el apartado indicado por el **sujeto obligado** se publica lo siguiente:



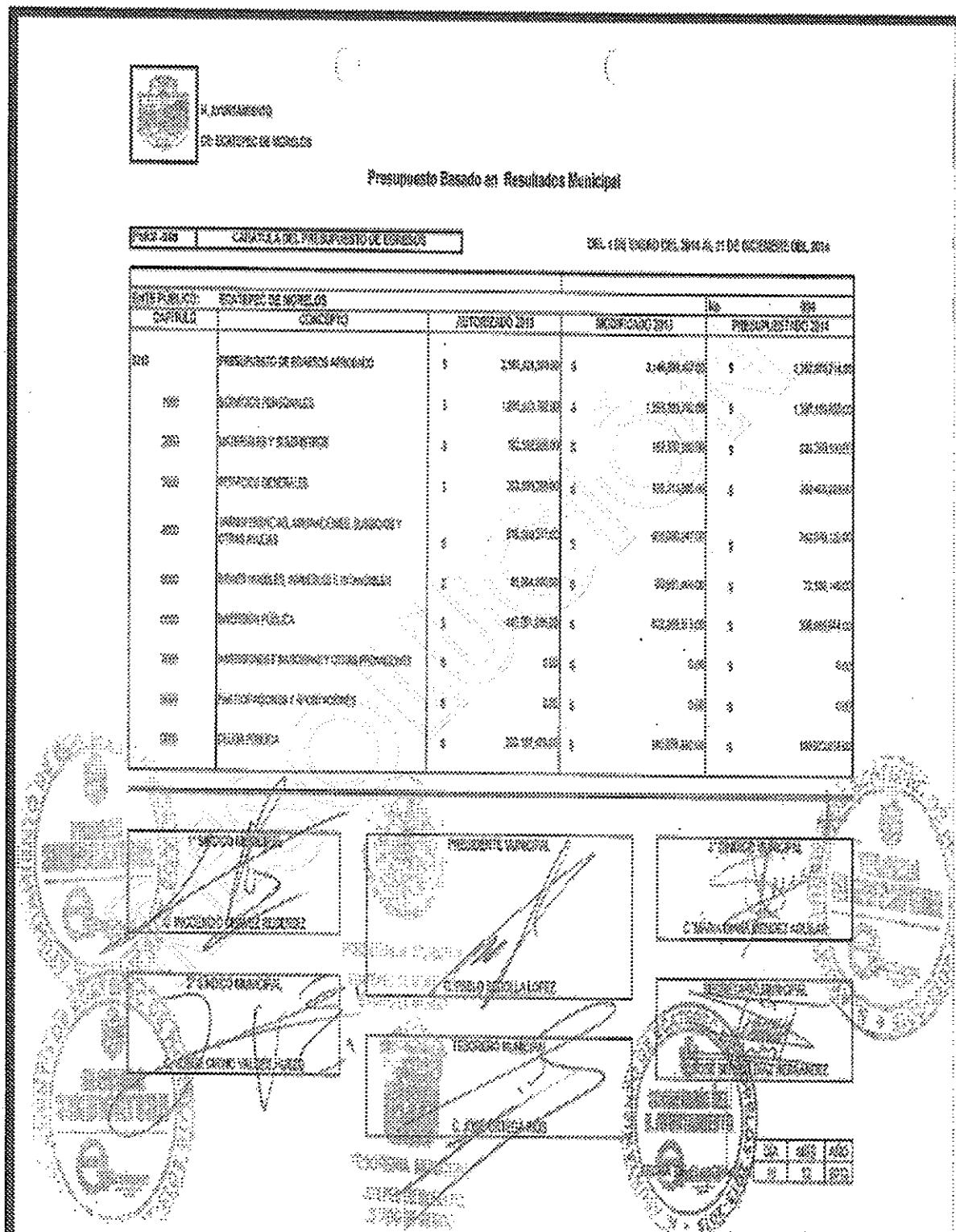
Presupuesto Asignado

1. 1000 - Servicios profesionales	\$1,237,452,263.00	Presupuesto Asignado
2. 1000 - Servicios profesionales	\$624,450,100.00	Presupuesto Asignado
3. 1000 - Servicios profesionales	\$592,693,729.70	Presupuesto Asignado
4. 1000 - Servicios profesionales	\$375,000,000.00	Presupuesto Asignado
5. 1000 - Servicios profesionales	\$32,180,145,000.00	Presupuesto Asignado
6. 1000 - Servicios profesionales	\$269,000,000.00	Presupuesto Asignado
7. 1000 - Servicios profesionales	\$1,031,573,614.00	Presupuesto Asignado
8. 1000 - Servicios profesionales	\$1,034,178,000.00	Presupuesto Asignado
9. 1000 - Servicios profesionales	\$32,080,000.00	Presupuesto Asignado
10. 1000 - Servicios profesionales	\$10,112,000.00	Presupuesto Asignado
11. 1000 - Servicios profesionales	\$601,000,000.00	Presupuesto Asignado
12. 1000 - Servicios profesionales	\$1,000,000,000.00	Presupuesto Asignado
13. 1000 - Servicios profesionales	\$1,000,000,000.00	Presupuesto Asignado
14. 1000 - Servicios profesionales	\$1,000,000,000.00	Presupuesto Asignado
15. 1000 - Servicios profesionales	\$295,467,100.00	Presupuesto Asignado
16. 1000 - Servicios profesionales	\$295,467,100.00	Presupuesto Asignado
17. 1000 - Servicios generales	\$1,037,760,800.00	Presupuesto Asignado
18. 1000 - Servicios generales	\$1,030,013,170.00	Presupuesto Asignado
19. 1000 - Servicios generales	\$271,002,500.00	Presupuesto Asignado
20. 1000 - Servicios generales	\$224,000,000.00	Presupuesto Asignado
21. 1000 - Gastos Fiscales	\$84,010,070.00	Presupuesto Asignado
	\$4,369,510,033.00	

Presupuesto Asignado 2014
Presupuesto Asignado 2015
Presupuesto Asignado 2016
Presupuesto Asignado 2017
Presupuesto Asignado 2018

Al ingresar al apartado de Documento que acredita PDF 909.92 KB se despliega la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00468/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



De lo anterior se advierte que con lo publicado en dicho apartado no puede darse por satisfecho el requerimiento formulado, puesto que de la lectura a la solicitud de información se advierte que el **recurrente** solicitó:

- El presupuesto asignado a la Dirección de Comunicación Social del municipio de Ecatepec, Estado de México.
- Así como la información relativa a las fechas, montos y personas a las que se les pagaron dichos recursos, información que puede estar contenida en los informes del ejercicio de su gasto o en información derivada de los procesos de adquisiciones y contratación de bienes y servicios del área de su responsabilidad.

Sin embargo en vínculo señalado por el **sujeto obligado**, como el aparatazo que contenía la información solicitada, se encuentra la carátula del presupuesto de egresos, que contiene el presupuesto de egresos desglosado únicamente por capítulo del gasto y no a nivel dirección como es solicitado por el **recurrente**, ni contiene la información relativa a las fechas, montos y personas a las que se les pagaron dichos recursos, información que puede estar contenida en los informes del ejercicio de su gasto o en información derivada de los procesos de adquisiciones y contratación de bienes y servicios del área de su responsabilidad.

Por tanto la respuesta es incompleta y no corresponde a lo solicitado. Por tal motivo le asiste la razón de su inconformidad al **recurrente**.

Más aún cuando se advierte que la información solicitada respecto al presupuesto asignado a la Dirección General de Comunicación social así como la información relativa a las fechas, montos y personas a las que se les pagaron dichos recursos si

debe obrar en sus archivos por lo que en este sentido conviene mencionar lo que al respecto establece la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone:

Artículo 125.-...

I a III...

...

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. a XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

...

...

...

...

...

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece en los artículos 31 fracciones XVIII, XIX, 99, 100 y 101 las atribuciones de los ayuntamientos para generar su presupuesto:

Artículos 31.- ...

I. al XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

...

...

...

XX. al XLVI. ...

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.

Ahora bien, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** contempla lo siguiente:

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

...

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

...

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinan al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 Deuda Pública.*

Artículo.- 293 Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría. En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte diciembre.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

Artículo 306.- Una vez que se apruebe el Presupuesto de Egresos por la Legislatura, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría deberá comunicar a las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos dentro de los primeros veinte días hábiles del ejercicio fiscal correspondiente, su presupuesto aprobado.

En el caso de los municipios la comunicación a que se refiere el presente artículo la realizará la Tesorería, una vez aprobado el presupuesto por el ayuntamiento.

Artículo 327 A.- Los titulares de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y honestidad los proyectos previstos en sus respectivos Programas presupuestarios y serán los responsables del resultado y de la evaluación de los Programas presupuestarios a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros, así como analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance de los Programas presupuestarios. Así mismo, deberán enviar a la Secretaría o la Contraloría, según sea el caso, a través de las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o su equivalente, los resultados obtenidos de la evaluación, el informe del comportamiento del ejercicio presupuestal y el informe de avance programático en forma mensual y trimestral respectivamente, para la revisión, seguimiento y evaluación del desempeño del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados en relación con el presupuesto y ejercicio.

En el caso de los municipios, los informes a que se refiere este artículo, se enviarán a la Tesorería.

...

Artículo 327 B.- La Secretaría, la Tesorería y los órganos de control interno, en coordinación con las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o la unidad administrativa responsable de realizar estas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente a través del sistema de control y evaluación del desempeño que establezcan, los resultados de la ejecución de los programas en relación con el ejercicio del presupuesto.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal

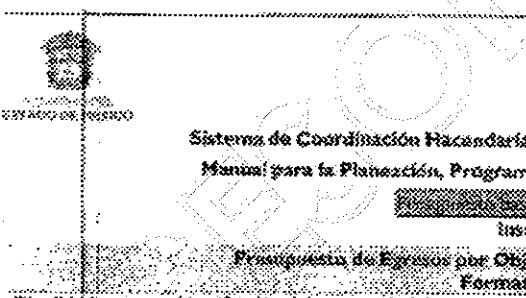
de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Asimismo, los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal, establecen los formatos específicos para plasmar el presupuesto de egresos tanto por objeto del gasto como por dependencia general tal como se advierte a continuación:

  ESTADO DE MÉXICO	
	
Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal 2014	
	
	Introductorio
Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General Formato FGE01-B06	
Finalidad:	Identificación del gasto a nivel de dependencia general por partida del gasto, con identificación mensual y total anual.
Identificador:	
Ejercicio Público:	Se anotará el nombre y código (PDC) del municipio y ayuntamiento municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Dependencias:	Se anotará la clara y denominación de la dependencia general que hace referencia, según el catálogo.
Contenido:	
Cuenta:	Se anotará la clara número de las partidas de gasto, conforme al clasificador por objeto del gasto vigente.
Concepto:	Se anotará la descripción del rubro del gasto correspondiente, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto vigente.
Calendarización del Presupuesto:	Es el monto del presupuesto de egresos que se distribuya en los doce meses, considerando para ello, la calendarización de los programas.
Presupuestación:	
Presupuesto estatal 2014:	Monto total por partida de gasto asignada a cada dependencia general para el año de ejercicio correspondiente.

Asimismo la información relativa a las fechas, montos y a quienes fueron pagados los recursos destinados a la Dirección de Comunicación Social del ayuntamiento es información que de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe ser de acceso público tal como se advierte a continuación:

Artículo 7. Son Sujetos Obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

...

Los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

De una interpretación de los artículos anteriormente transcritos, se obtiene que es atribución de los ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos a más tardar el 25 de febrero de cada año, presupuesto que además se integrará con los recursos que se destinan al ayuntamiento y a los organismos municipales, mismos que deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Que el presupuesto de egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del **sujeto obligado** integrado por la tesorería municipal y aprobado por el presidente municipal.

Que el presupuesto se integra básicamente por capítulos del gasto que se dividen en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador

por objeto de gasto que determine la tesorería y que los egresos únicamente podrán efectuarse cuando exista precisamente una partida específica de gasto en el presupuesto autorizado y saldo suficiente para cubrirlo.

Una vez aprobado el presupuesto la Tesorería deberá comunicar a las dependencias su presupuesto aprobado, los titulares de las dependencias en ejercicio de su presupuesto, serán responsables de enviar a la Tesorería el informe del comportamiento del ejercicio presupuestal e informe de avance programático en forma mensual y trimestral respectivamente.

Se establece también la obligación para la Tesorería de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas y se señala que todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales que deben permanecer en custodia y conservación de la Tesorería por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Finalmente, de la normatividad antes invocada se advierte que incluso se contemplan formatos específicos para plasmar el presupuesto de egresos, a través de los cuales se puede conocer el presupuesto desglosado por la naturaleza del gasto y dependencia en general y se establece que el ayuntamiento debe hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Esta Ponencia no quiere dejar de indicar que los documentos soportes documentales solicitados, **se trata de información pública**, en este sentido al ser información que debe generar resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción

I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos legales de los que se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados.

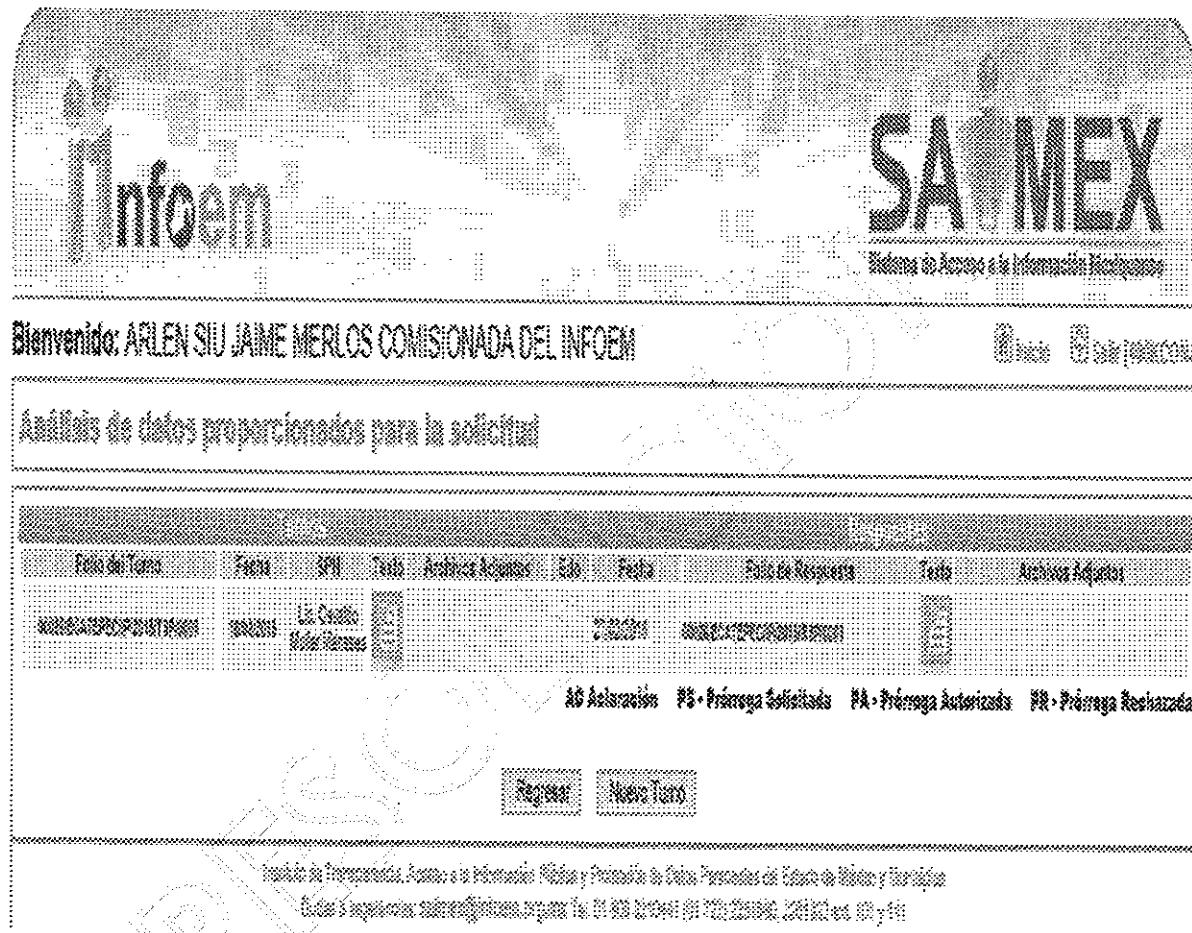
A mayor abundamiento, cabe destacar que la información requerida tiene la naturaleza de la información pública de oficio, ya que la misma se trata del presupuesto asignado e informes sobre su ejecución, e incluso está relacionada con los procesos de licitación y contratación, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracciones VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

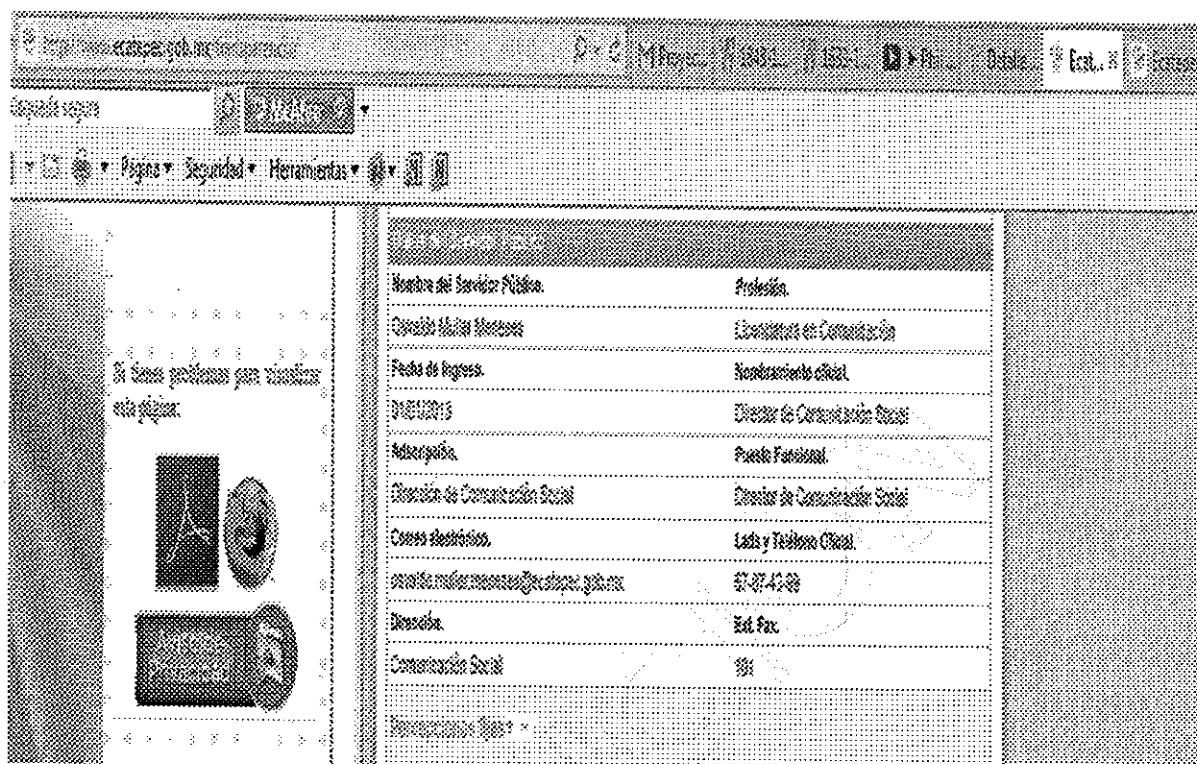
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos, y prestación de servicios que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

Finalmente se advierte de la revisión al expediente electrónico de que la solicitud fue turnada a través del **SAIMEX** por el Titular de la Unidad de Información únicamente al Lic. Osvaldo Muller Meneses, tal como se advierte a continuación:



Ahora bien dicho servidor público habilitado se desempeña como el actual Director de Comunicación Social del **sujeto obligado**, de acuerdo a lo publicado en la página <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/>, tal como se advierte a continuación:



En este sentido conviene señalar que si bien el servidor público habilitado Director de Comunicación Social puede poseer parte de la información solicitada, también lo es que existen otras unidades administrativas como lo es la Tesorería del ayuntamiento, y que forma parte de la estructura orgánica del **sujeto obligado** y que de acuerdo a sus atribuciones también pueden generar, poseer y administrar la información solicitada.

En este sentido la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA TESORERIA MUNICIPAL

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

XVII a XXII...

De lo anterior se advierte que es atribución del tesorero municipal administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Luego entonces de los preceptos aludidos el titular de la unidad de información debió haber turnado la solicitud a dicho servidor público habilitado a efecto de que se realizara la búsqueda, localización y entrega de la información solicitada.

En este sentido conviene reiterar al **sujeto obligado** que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina el procedimiento a seguir a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información a través de las instituciones denominadas comité de información, la unidad de información y los servidores públicos habilitados quienes tienen atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, establecidas en los artículos 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de los cuales se señala que entre las obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados está la de localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, quien es su caso en su caso entrega a los particulares dentro de los plazos establecidos por la ley de transparencia la información solicitada; y efectúa las notificaciones a los particulares y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y en todo caso entrega y notifica la respuesta al particular, en efectos las Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir, turnar a los servidores públicos

habilitados, las solicitudes de información, sin embargo en el caso particular se advierte que el sujeto obligado no turna la solicitud de información a todos servidores públicos habilitados que pudieran, generar, poseer y administra la información, a efecto de que se realizara la búsqueda y en todo caso la entrega de la información, por lo anterior se invita que en las subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo y turne las solicitudes de información a todas aquellas áreas que pudieran poseer la información solicitada, verifique que las respuestas se produzcan por todas las áreas que pudieran, generar, poseer y administrar la información.

Luego entonces, debe instruirse al sujeto obligado a que entregue al recurrente, vía SAIMEX, los documentos soporte de los que derive la información solicitada.

En este orden de ideas se considera que resultan fundados los agravios del particular a razón de que respecto de los requerimientos se estima que si bien remite de manera general a la página electrónica lo cierto es que no se localizó en la misma la información requerida.

Una vez señalado lo anterior este Pleno no quiere dejar de precisar que los soportes documentales que se deriven la información solicitada, deben ponerse a disposición del recurrente pero en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos, sin embargo toda vez que el procedimiento de la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, este debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
(I al II...).

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(IV al VIII...).

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al VII...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(IX al X...).

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previsto en el artículo 20 de la Ley.*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Una vez precisado lo anterior cabe mencionar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; pero en todo caso dichas excepciones deben demostrar en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la

razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal de las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, en términos de lo previsto por la fracción IV porque si bien es cierto hubo una respuesta por parte del

sujeto obligado hacia el **recurrente**, la información publicada en la página a la que remite el **sujeto obligado** no corresponde con lo solicitado, y por lo tanto resulta desfavorable.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del **recurrente**, y se **REVOCA** la respuesta del **sujeto obligado** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** a el **sujeto obligado** entregue al **recurrente** de ser el caso en versión pública acompañada del acuerdo del Comité de Información, vía SAIMEX el documento donde conste:

- *El presupuesto asignado al área de comunicación social del municipio de Ecatepec, Estado de México, ejercido en el periodo 2014 total y en lo relativo a espacios publicitarios;*
- *El desglose del presupuesto total ejercido con fechas, montos y a quienes fueron pagados dichos recursos, en los que deberá estar incluido lo relativo a espacios publicitarios.*

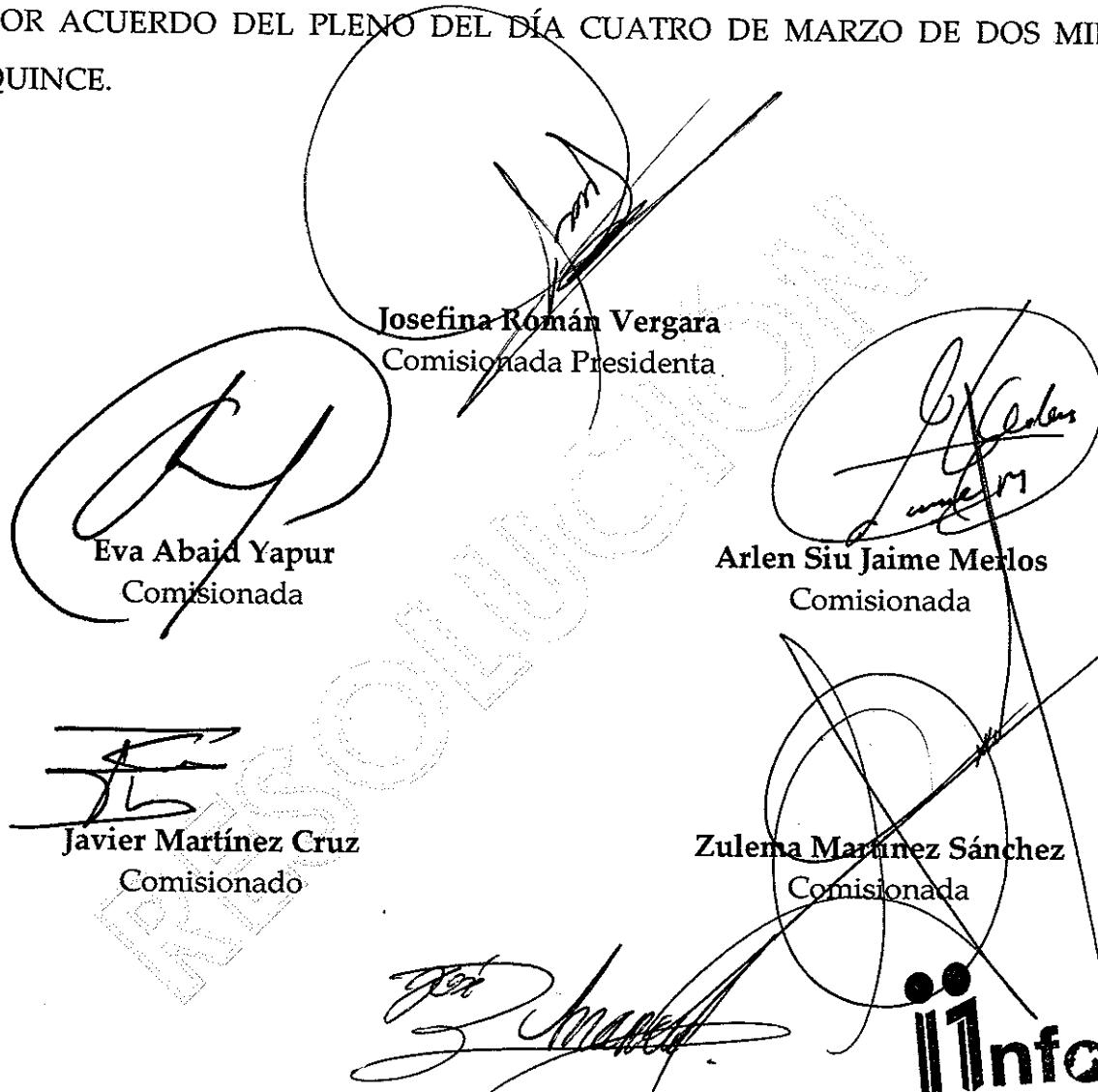
TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL

Recurso de Revisión: 00468/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



Eva Abaid Yapur
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

José Manuel Palafox Richardo
Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno